



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 345/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 6 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.M.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 304/2007 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Acuerdo en un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El interesado manifiesta que el 6 de julio de 2004, alrededor de las 08:45 horas, cuando transitaba por la calle Blanco, al llegar a la altura de la calle Dr. Ingram, tropezó contra un hito de hierro forjado que se encontraba en mal estado, pues parte de él se hallaba tumbado, lo que le produjo una caída. A consecuencia de ella, sufrió una fractura de cabeza del radio izquierdo, así como la rotura de sus gafas. Por todo ello, reclama la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPPR), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRJAP-PAC y el art. 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, en lo que sea de aplicación.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño personal. Por lo tanto, está legitimado para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.
- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.
- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.
- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. El objeto de este Dictamen es la Propuesta de Acuerdo de terminación convencional del procedimiento, que reconoce la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del Servicio de Mantenimiento del viario municipal y el daño sufrido por el afectado.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado en virtud de las Diligencias efectuadas por la Policía Local de Puerto de la Cruz, a las que se adjunta diverso material fotográfico en el que se observa el mal estado del hito metálico.

Los hechos se denunciaron por el afectado el mismo día en que acaecieron y, además, los daños son los propios del tipo de accidente referido. Éstos, a su vez, han quedado debidamente demostrados por los partes médicos y las facturas adjuntados por el afectado.

3. El funcionamiento del servicio viario municipal no ha sido el adecuado, ya que la existencia de un hito en mal estado sobre la acera, constituye una fuente de riesgo para los usuarios de la vía.

4. En este supuesto, ha quedado debidamente probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio y los daños sufridos por el afectado.

No obstante, también concurre culpa por parte del reclamante, pues el obstáculo es fácil de percibir, si bien no se le puede exigir al ciudadano medio, en este caso al interesado, una especial atención, ya que cuando un peatón camina por una vía pública o la parte de ella destinada a su utilización lo hace confiando en que la Administración ha cumplido su obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad, y que no existen mayores riesgos para los peatones en la prestación de los servicios públicos municipales, como ha ocurrido en este caso.

5. Conforme al art. 8 RPRP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio, y si el interesado manifiesta su conformidad, como es el caso, se seguirán los trámites previstos en los arts. 12 y 13 de este Reglamento (Dictamen de este Consejo Consultivo y formalización).

6. En base a lo anteriormente expuesto, la Propuesta de Acuerdo de terminación convencional es conforme a Derecho.

Existiendo concurrencia de culpas, estimada en un 50% para cada parte, y valorados los daños en la cuantía de 4.218,50 euros, la indemnización establecida para ser abonada por la Administración se considera adecuada, y ha sido aceptada por el reclamante, cubriendo el 50% de los daños sufridos por el afectado.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Acuerdo indemnizatorio es conforme a Derecho, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz al reclamante, conforme a lo expuesto en el Fundamento IV.6.